

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2009.

PROMOVENTES: MIGUEL SIERRA HERNÁNDEZ Y GABRIEL DEL RÍO SALAZAR.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEON.

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA SILIS Y CARLOS VARGAS BACA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2009, integrado con motivo del escrito de demanda promovido por Miguel Sierra Hernández y Gabriel del Río Salazar, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-109/2009, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por los promoventes y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El cinco de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expidió la convocatoria a los miembros activos de dicho instituto político, para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito IX con sede en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

b) Registro y aceptación. El doce de febrero del año en curso, los actores solicitaron el registro como fórmula para contender en la elección precitada, mismo que fue aprobado por la Comisión Electoral Estatal el dieciséis siguiente.

c) Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo de anulación y/o cancelación del proceso interno para elegir a la fórmula de precandidatos a diputados por mayoría relativa en el distrito IX de San Luis Potosí, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el número de

expediente SM-JDC-78/2009, y fue resuelto el veintisiete siguiente, en el sentido de desechar el medio de impugnación, en virtud de que los actos impugnados eran inexistentes.

d) Acuerdo de Coalición. El diecinueve de marzo del presente año, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza suscribieron el denominado “Convenio de candidatura común a trece diputaciones en el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral de dos mil nueve”, mismo que fue ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintitrés de marzo siguiente.

e) Notificación relativa a la designación directa. Mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil nueve, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral informaron a Miguel Sierra Hernández, en su carácter de precandidato a diputado local por el distrito IX, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales en el distrito IX.

f) Segundo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El primero de abril del presente año, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del escrito antes señalado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SM-JDC-109/2009, y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el veinticuatro de abril siguiente en el sentido de confirmar el escrito de veintiocho de marzo de dos mil nueve.

II. Recurso de Reconsideración. El veintiocho de abril del dos mil nueve, Miguel Sierra Hernández y Gabriel del Río Salazar presentaron escrito mediante el cual interponen recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-109/2009, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de doce de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que en el presente recurso se actualiza una causal de notoria improcedencia, derivada de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento.

En efecto, los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que no pueden ser impugnadas a través de ninguno de los medios previstos en la mencionada ley procesal, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

En ese orden de ideas, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como supuestos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

- a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamientos.
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución.

En el caso, el acto recurrido no actualiza las hipótesis de procedencia que se han descrito.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugnan la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en los autos del expediente SM-JDC-109/2009, el cuál se refiere específicamente a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En autos obran copia de la resolución mencionada, es decir, la emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales SM-JDC-109/2009, la cual tiene el carácter de documental pública y hacen prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la mencionada resolución se confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veintitrés de marzo de dos mil nueve, por el que se establece la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados locales en el distrito IX en San Luis Potosí, y en consecuencia la notificación de dicha resolución realizada por la Comisión Electoral Estatal del mencionado instituto político en la entidad señalada.

Del contenido de la resolución impugnada se permite determinar que en el caso no se cumplen los requisitos particulares de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de lo siguiente:

- a) En cuanto al supuesto señalado en el inciso a), del párrafo primero, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste no se colma ya que el actor impugna una sentencia dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se impugnó un acuerdo emitido por el máximo órgano de un partido político y el escrito mediante el

cual la instancia estatal de dicho instituto político le notificó al actor la determinación tomada por el partido político.

- b)** De igual forma, no se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del citado numeral, en virtud que de la lectura integral de la resolución impugnada en ninguna parte se desprende que la responsable haya determinado inaplicar alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo anterior, queda en evidencia que el presente recurso de reconsideración no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano; por otro lado, en la resolución no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir actos de una Sala Regional que adquieren firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, son firmes e inimpugnables.

En consecuencia, el recurso de reconsideración intentado por los promoventes no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, procede desechar de plano el escrito promovido por Miguel Sierra Hernández y Gabriel del Río Salazar con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha el medio de impugnación presentado por Miguel Sierra Hernández y Gabriel del Río Salazar en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número SM-JDC-109/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO